



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00002 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en calidad de representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYER GROUP S.A.S. con NIT 901.046.359, en los términos y para los fines conferidos en

el poder general, visible a folios 2 a 29 archivo 038 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 archivo 040 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogados@lopezasociados.net
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@vencesalamanca.co ; vs.orduzt@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8799cbefbc425b4aa82c95ea63b69bf27e69d8ee24a327635686d29bc53ad**

Documento generado en 03/11/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00082 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda y aportó los antecedentes administrativos, no obstante, los mismos fueron allegados de manera incompleta, por lo que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 se requirió a la apoderada de la entidad para que los allegara, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera, se tiene que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 se resolvieron las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda, por lo tanto, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se resolvieron las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, auto que se encuentra en firme. No existiendo excepciones que resolver en esta etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 63 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió la Resolución No. DNP 814 de 9 de marzo de 2018 mediante la cual ordenó a Compensar el reintegro de los \$1.628.000 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Alfredo Tomas Oneto identificado con CC No. 353.195 y sustituida a la señora María Amparo de la Inmaculada Guerrero García.
2. El 13 de junio de 2018, Compensar EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. DNP 814 del 9 de marzo de 2018.
3. Por medio de la DNP 1601-DT del 13 de agosto de 2018, COLPENSIONES resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DNP 814 del 9 de marzo de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes y concediendo el recurso de apelación, recurso resuelto mediante Resolución No. GDD 000231 de 07 de septiembre de 2021, igualmente confirmado la resolución inicial.
4. Mediante Resolución No. DNP 7746 de 01 de diciembre de 2017, Colpensiones ordenó a Compensar el reintegro de \$447.000 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Victor Manuel Caraballo, decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.
5. Mediante Resolución No. DNP 2307-DT del 22 de octubre de 2018, la entidad demandada resuelve el recurso de reposición y a través de la Resolución No. GDD 000354 de 17 de diciembre de 2018, resuelve el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.
6. A través de la Resolución No. DNP 337-DP del 9 de febrero de 2018 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$132.900 por concepto de aportes en salud realizado a favor del señor Miguel Ángel Moreno Monroy, pensión sustituida al Miguel Ángel Moreno Ortiz.
7. Decisión que fue confirmada mediante Resolución No. DNP 200 de 10 de febrero de 2020 y Resolución GDD 0074 del 12 de junio de 2020.
8. A través de la Resolución No. DNP 1535-DT de 1 de agosto de 2018 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$11.000 por concepto de aportes en salud realizado a favor de la señora Mayra Alcira Vargas Pinto.

9. Decisión que fue objeto de recurso y confirmada mediante Resolución DNP 1623 del 28 de septiembre de 2019 y resolución GDD 0343 del 18 de diciembre de 2019.

10. A través de la Resolución No. DNP 0014-DT del 8 de enero de 2019 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$479.273 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Novoa Pereira Alvaro.

11. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución 1862 del 25 de octubre de 2019 y resolución GDD 0369 del 20 de diciembre de 2019, respectivamente.

12. A través de la Resolución No. DNP 1834 de 22 de octubre de 2019 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$555.200 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Silva de Castaño Vilma Janeth María.

13. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución DNP 0573 del 27 de febrero de 2020 y resolución GDD 0102 del 2 de julio de 2020, respectivamente.

14. A través de la Resolución No. DNP 305 del 25 de febrero de 2019 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$106.260 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Martha Ruth Alfonso Sánchez.

15. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución DNP 0889 de 16 de marzo de 2020 y resolución GDD 0135 del 23 de julio de 2020, respectivamente.

17. Mediante Resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$64'696,642 por concepto de 506 periodos de aportes en salud realizados a favor de un número de casos listados en dicho acto administrativo, listado que inicia con Pabon Lasso Héctor Olmedo y termina con García Martínez Gustavo.

18. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución DNP-DD 0632 de 21 de diciembre de 2020 y Resolución GDD-DD 0025 de 10 de marzo de 2021, respectivamente.

19. Mediante Resolución DNP-DD-0293 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$140.600 por concepto de aportes en salud realizados a favor de MARIA GABRIELINA ARGUELLO LEGUIZAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 39.781.971 pensión

que fue recibida por VICTOR TELLEZ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.807.172 por virtud de una pensión de sobrevivientes.

20. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante DNP-DD 1657 de 26 de mayo de 2021 y Resolución GDD-DD 0089 de 23 de julio de 2021, respectivamente.

21. Mediante Resolución DNP-DD 529 del 9 de diciembre de 2020 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$134.733 por concepto de aportes en salud realizados a favor de JORGE ARNOVIL LOPEZ PARRA.

22. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante DNP-DD 1930 de 15 de junio de 2021 y Resolución GDD-DD 0105 de 04 de agosto de 2021, respectivamente.

23. Mediante Resolución DNP DD-569 del 11 de diciembre de 2020 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$501.157 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Gonzalez Rodríguez Edgar.

24. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución DNP-DD 1702 de 31 de mayo de 2021 y Resolución GDD- DD 0094 del 26 de julio de 2021, respectivamente.

25. Mediante Resolución a Resolución DNP -DD -0689 del 23 de diciembre de 2020 Colpensiones ordenó devolver a la demandante, el monto de \$165.717 por concepto de aportes en salud realizados a favor de Muñoz Carlos.

26. Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, y confirmada mediante Resolución DNP-DD 1929 de junio de 2021 y Resolución a GDD- DD 0102 del 30 de julio de 2021, respectivamente.

Sobre los hechos de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que los hechos referidos a la expedición de los actos acusados **son ciertos**.

Frente a los demás que se narran en la demanda señala que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la entidad demandada.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. DNP 814 de 9 de marzo de 2018, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
2. DNP 1601-DT del 13 de agosto de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 000814 – DT del 09 de marzo de 2018.
3. GDD 000231 de 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 000814 – DT del 09 de marzo de 2018.
4. DNP 7746 de 01 de diciembre de 2017, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
5. DNP 2307- DT de 22 de octubre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 007746 -DT del 01 de Diciembre de 2017.
6. GDD 000354 de 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 007746 -DT del 01 de Diciembre de 2017.
7. DNP 337 DT del 9 de febrero de 2018, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
8. DNP 0200 de 10 de febrero de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 000337- DT del 09 de febrero del 2018.
9. GDD 0074 del 12 de junio de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 000337 - DT del 09 de febrero del 2018.
10. DNP 1535-DT de 1 de agosto de 2018, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
11. DNP 1623 del 28 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 001535-DT del 01 de agosto de 2018.
12. GDD 0343 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 001535.

13. DNP 0014 DT del 8 de enero de 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
14. DNP 1862 del 25 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0014 DT del 8 de enero de 2019.
15. GDD 0369 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 0014 DT del 8 de enero de 2019.
16. DNP 1834 de 22 de octubre de 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
17. DNP 0573 del 27 de febrero de 2020, por lo cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 1864 de 22 de octubre de 2019.
18. GDD 0102 del 2 de julio de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 1834 del 22 de octubre de 2019.
19. DNP 305 del 25 de febrero de 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
20. DNP 0889 de 16 de marzo de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0305 del 25 de febrero de 2019.
21. GDD 0135 del 23 de julio de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra resolución DNP 0305 del 25 de febrero de 2019.
22. DNP 2231 del 20 de mayo de 2020, por lo cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
23. DNP-DD 0632 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso reposición contra la resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020.
24. GDD-DD 0025 de 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP 2231 del 20 de mayo de 2020.
25. DNP-DD-0293 de 10 de noviembre de 2020, por lo cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

26. DNP-DD 1657 de 26 de mayo de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP – DD 0293 del 10 de noviembre de 2020.
27. GDD-DD 0089 de 23 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 0293 del 10 de noviembre de 2020.
28. DNP-DD 529 del 9 de diciembre de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
29. DNP-DD 1930 de 15 de junio de 2021, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución DNP-DD 529 de 9 de diciembre 2020.
30. GDD-DD 0105 de 04 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP-DD 529 de 9 de diciembre 2020.
31. DNP DD-569 del 11 de diciembre de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
32. DNP-DD 1702 de 31 de mayo de 2021, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución DNP – DD 0569 del 11 de diciembre de 2020.
33. GDD-DD 0094 del 26 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 0569 del 11 de diciembre de 2020.
34. DNP-DD-0689 del 23 de diciembre de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
35. DNP-DD 1929 de junio de 2021, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución DNP-DD 0689 del 23 de diciembre de 2020.
36. GDD-DD 0102 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP-DD 0689 del 23 de diciembre de 2020.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, y por desconocimiento de normas

superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en los documentos anexos 005 y 013 del expediente digital.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: La entidad demandada aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, archivo 021 del expediente administrativo.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en anexos 005 y 013 del expediente digital, las aportadas con la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de Colpensiones obrante en archivo 021 del expediente administrativo.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 y la T. P No. 51.621 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 2 a 19 archivo 033 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y a la doctora **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO** identificada con CC No. 53.008.202 y T.P N° 213.648 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 1 archivo 033 del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que correspondan:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	gestionjuridica@compensarsalud.com; mcpinedat@compensarsalud.com; compensarepsjuridica@compensarsalud.com; smbautistaq@compensarsalud.com;
DEMANDADAS:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.orduzt@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1348d17bde56a626fc50347a61b6f9ab65ef5a2a449a01ebde299325fa4fe225**

Documento generado en 02/11/2023 06:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00108 00
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones de correo electrónico o a las que correspondan:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	wlozano@ugpp.gov.co ; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	hugoazuero512@gmail.com ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eee5c7e2e0065663775035b8cd92a81ef1ff78853bb3f8eb101ad18daeb675**

Documento generado en 02/11/2023 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00164 00
DEMANDANTE: ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se establece que, por auto de 25 de septiembre de 2023, se ordenó dejar sin efectos las decisiones adoptadas dentro del presente proceso, a partir del Auto de 29 de julio de 2022 inclusive, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

1. Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, en lo relativo a incluir **solo** supuestos fácticos, sin argumentos jurídicos ya que estos deben ir en el concepto de violación.
2. Precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin apreciaciones o hechos ocurridos con ocasión a su expedición.
3. Enunciar de manera clara en el concepto de violación, las normas que se estiman vulneradas, y las razones que acarrear su nulidad.
4. Adecuar el poder conferido refiriendo los asuntos determinados y claramente identificados.
5. La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán surtir los traslados correspondientes.

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA que prevé:

“**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Alejandro Giraldo Villegas mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas correspondientes:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juridico@modeloconstrucciones.com ; mercadeosas@hotmail.com ; eriktatiana17@hotmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; daldana@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b62ae52ecaf28df7d0104c6c64ac7ae1ac332af4249b1c1a34f815c761208**

Documento generado en 02/11/2023 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00237 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de abril de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 8 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 24 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP” allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho la tendrá por contestada.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182^a a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la entidad accionada propone como excepciones la de “cumplimiento de los requisitos legales y presunción de legalidad del acto acusado” las cuales corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberá ser resuelta con la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 22 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

Hecho 1, refiere que el Foncep libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva contra Colpensiones mediante Resolución No. CC000289 del 13 de septiembre de 2021.

Hecho 2, indica que en la resolución referida se ordenó el pago por concepto de cuotas partes pensionales e intereses por la suma de \$218.916.254 por 17 pensionados.

Hecho 3, determina que la entidad demandada ordenó el embargo de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que sea titular o beneficiario Colpensiones.

Hecho 4, establece que el 24 de septiembre de 2021, Colpensiones aportó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago.

Hechos 5 a 12, hacen referencia a los argumentos planteados en el escrito de excepciones.

Hecho 13, determina que el Foncep profiere la Resolución CC No. 00357 del 02 de junio de 2022, notificada A COLPENSIONES el 3 de junio de 2022; a través del cual declaró probada parcialmente la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO y excluyó del mandamiento de pago a la pensionada ANA DOLORES GONZÁLEZ GAMBOA.

Hechos 14 a 22, hacen referencia a los argumentos consignados por la entidad en la Resolución No. 00357 del 2 de junio de 2022.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, a través de su apoderada, se pronunció indicando que los hechos 1 a 3, 5 y 13 son ciertos.

Aduce que el hecho 4 no es cierto, ya que Colpensiones mediante ID 418666 del 29 de septiembre de 2021 presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago y no el 24 de septiembre como lo afirma.

Frente al hecho 6 a 12, refiere que no son ciertos y respecto a los hechos 14 a 22, manifiesta que no son ciertos y hace referencia a lo decidido en la resolución demandada.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC 00357 del 02 de junio del 2022**, “por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 043 de 2021.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse y desconocimiento al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran demostradas las excepciones de falta de título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda y pago efectivo.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante:

Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en documento 010 del expediente digital.

Prueba de oficio: La parte actora solicita como prueba se ordene oficiar al FONCEP a fin de que allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

La prueba solicitada se niega por cuanto la entidad con la contestación de la demanda aportó dicha documentación.

Aportadas por la parte demandada:

La entidad demandada aportó prueba documental obrantes a folios 17 a 838 archivo 019 del expediente digital.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documento 010 del expediente digital y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes en archivo folios 17 a 838 archivo 019 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE C. C. N° 52.707.169 de Bogotá y T. P. N° 118.925 del C. S. de la J. conforme el poder conferido por la entidad demandada, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a los siguientes correos y/o los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	sandra.ramirez.alzate@gmail.com ; sandra_ramirez@yahoo.com y/o; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LAMM

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb0880dc2ebfc9bd53456e1750b0290ac2d03495eb8f1e0198f8aa97f13829**

Documento generado en 03/11/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00237 00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados (cuaderno 02, documento 1 del expediente digital).

Aduce la apoderada de la demandante que, la medida provisional cumple los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, toda vez que el acto acusado es violatorio de los artículos 2, 4, 6 y 29, 128 de la Constitución Política. Refiere que se constata una clara violación de los principios fundantes del Estado colombiano, además del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, una falta de aplicación del artículo 4º de la Constitución.

En ese sentido, la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. En consecuencia, para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pueda llevarse a cabo, debe integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley.

Considera que no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para ello debe agotarse un procedimiento especial, para conformar un título ejecutivo.

Aduce que dentro del expediente la demandada no llevo a cabo el trámite adecuado al proceso según la normativa que lo rige, además de actuar sin una adecuada motivación y desviación de las atribuciones propias de la entidad.

Traslado de la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Cuaderno 2, anexo 005CorreTraslado, del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 24 de abril de 2023.

Durante el término de traslado la apoderada del FONCEP se opuso al decreto de la medida, por cuanto el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables no existiendo causales objetivas para la configuración de la suspensión provisional del acto.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos o la suspensión de sus efectos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...).”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, la apoderada de la parte actora sustenta la solicitud de suspensión del acto administrativo bajo los mismos argumentos que expone en la demanda, hace referencia a la violación de normas superiores, sin acreditar el perjuicio que amerite el decreto de la medida cautelar.

Conforme lo anterior, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que, para el caso de estudio y el análisis de la legalidad del acto acusado se deberá efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo del acto acusado y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

¹ C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.

(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de *<<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>*, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que *<<en este momento se verifica que la misma – demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>*, y además agregó que *<<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la*

² Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)”

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C. C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. conforme el poder conferido por la entidad demandada, y a la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, identificada con C.C. No. 36.560.872 de Santa Marta y T.P N° 135643 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los siguientes correos electrónicos o a los que correspondan:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	sandra.ramirez.alzate@gmail.com ; sandra_ramirez@yahoo.com y/o; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;

MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;
----------------------------	--------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ceef7ae42ffa54db73b42ac3f5736100b42f181d5e356686322833355d20**

Documento generado en 03/11/2023 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00248 00
DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

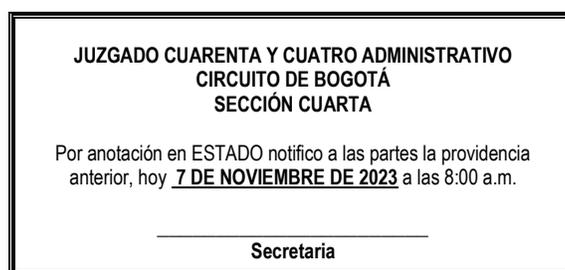
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CENTRAL S.A.S.	juan.debedout@phrlegal.com ; erika.orjuela@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ;
DEMANDADO: UAE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; acarvajalm@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d5dddf637d3bdd36aef3035c4496fb5fc778601f15eb790daa7a6e62192e0**

Documento generado en 02/11/2023 07:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00254 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones de correo electrónico o a las que correspondan:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	carloaugustosr@hotmail.com .
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da060ff082a36582f60bb3213b4e87709ca9240a194d71b912ac35d8a236e7**

Documento generado en 02/11/2023 08:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00299 00
DEMANDANTE: RAFAEL CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

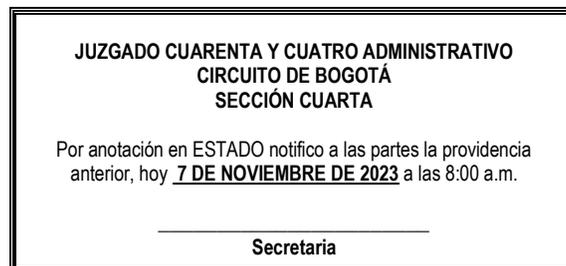
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: RAFAEL CRUZ MUÑOZ	bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO: UPGG	jquirogar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13a0da64ffe0d692d1fb042f4fbf87895fa71ade39e5ec7ee0ca976afaa9ee6**

Documento generado en 03/11/2023 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00347 00
DEMANDANTE: INTERPLAST OVERSEAS COLOMBIA LIMITED
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante memorial de 27 de julio de 2023¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto de 21 de julio de 2023² por el cual, entre otras decisiones, se decidió tener por no contestada por la demanda.

I. Argumentos del recurrente

Indica el apoderado de la UAE DIAN, que la decisión de tener por no contestada la demanda debe revocarse, comoquiera que, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023 se presentó el escrito de contestación de demanda del proceso de la referencia, por medio de correo electrónico, enviado a las direcciones “correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” y copia a los correos electrónicos “lgalviss@dian.gov.co”, “olga.l.medina@pwc.com” y “rafael.e.vesga@pwc.com”, correspondiente al correo de recepción de documentos para procesos ordinarios en los Juzgados Administrativos de Bogotá, el correo del profesional de la DIAN que alimenta bases de datos y controla actuaciones de procesos judiciales y los correos informados por la parte demandante para efectos de notificación, respectivamente.

Sostiene que el proveedor de servicios del correo electrónico Outlook retransmitió el mensaje de datos y reenvió constancia de entrega a las referidas direcciones de

¹ Archivos 019 y 020 de la carpeta C01Principal del expediente digital

² Archivos 017 carpeta C01Principal del expediente digital

correo electrónico en la fecha mencionada, esto es, dentro de la oportunidad legalmente conferida para contestar la demanda.

Por lo anterior reitera debe revocarse la decisión adoptada por Auto de julio de 21 de 2023 y en su lugar, deberá tenerse por presentada la contestación de la demanda.

Del escrito presentado, el recurrente corrió traslado a la parte actora a través del mensaje de datos contentivo del memorial, sin que a la fecha hubiera pronunciamiento del mismo por parte del demandante.

II. Para resolver se considera

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme con la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 21 de julio de la presente anualidad y notificado por estado el 24 de julio de 2023; el 27 de julio de 2023 el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación , es decir, dentro de la oportunidad legalmente conferida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

El Despacho por Auto de 21 de julio de 2023, decidió tener por no contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Esto, en virtud de que revisados cada uno de los documentos electrónicos que integran el expediente digital, así como la bandeja de entrada del buzón de

correo electrónico del Despacho judicial (jadmin44bta@notificacionesri.gov.co y admin44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se encontró aportado escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, una vez revisada la información aportada por el apoderado de la parte accionada con el recurso que hoy se resuelve, este Despacho solicitó mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2023³ a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá información relativa a la recepción del memorial de contestación de la demanda dentro del presente proceso.

Frente a la consulta, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura con memorial de 5 de septiembre de 2023 certificó lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **9/5/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"3/29/2023 12:00:01 AM - 3/29/2023 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"jrojasf@dian.gov.co"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"jrojasf@dian.gov.co"** con destino a la cuenta de correo **"correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"JUZ. 44 ADTIVO BTA / EXP. 2022-347 INTERPLAST vs DIAN / CONTESTACIÓN DEMANDA"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jrojasf@dian.gov.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"3/29/2023 12:00:01 AM- 3/29/2023 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda

JUZ. 44 ADTIVO BTA / EXP. 2022-347 INTERPLAST vs DIAN / CONTESTACIÓN DEMANDA(cc)(date=2023-03-29..2023-03-30)
(recipients=correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)(from=jrojasf@dian.gov.co)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 elemento(s) (0.00 B)

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante precisar que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 por el cual ordenó la suspensión de términos de las actuaciones judiciales en virtud de las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que el proveedor de dichos servicios sufrió lo que se conoce como un "ataque cibernético".

³ Archivo 022 Carpeta C01Principal expediente digital

Aunado a lo anterior, se tiene que el apoderado de la entidad demandada aportó constancia de envió del correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica dispuesta por los Juzgados Administrativos para la recepción de correspondencia, así como al correo de la parte demandante, teniendo entonces que el demandante conoció del escrito de contestación.

En este sentido, y en atención a ello, considera esta operadora que en garantía del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, se tendrá como ciertas las pruebas aportadas por el apoderado de la entidad accionada, en el que se acredita la presentación oportuna del memorial de contestación de la demanda, máxime cuando no existe oposición de la parte demandante, pues como se señaló en precedencia se le corrió traslado del recurso sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá la decisión proferida en Auto de 21 de julio de 2023 y en su lugar se tendrá por contestada la demanda. Igualmente, se tendrán por presentadas las pruebas con la contestación de la demanda, visibles en archivo 020 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del Auto de 21 de julio de 2023, el cual quedará así:

“(…)

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la U.A.E
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
“(…)”

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero del Auto de 21 de julio de 2023, el cual quedará así:

“(…)”

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital, así

como el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados ubicados en archivo 020 de la carpeta C01Principal del expediente digital.

(...)"

TERCERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	olga.l.medina@pwc.com ; rafael.e.vesga@pwc.com
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; irojasf@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e77f92ccc99478ec7164f2a00ea658b8e58f7c5d2534887ddaccc42ae0769e**

Documento generado en 03/11/2023 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00404 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 23 de junio de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 4 de agosto de 2023.²

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2023³, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a través de memorial de 17 de mayo de 2023⁴, el apoderado judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., doctor Osman Yesith Reina Rodríguez, presentó renuncia al poder especial otorgado por la demandante, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., al tiempo que se requerirá al representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

¹ Archivo 011 Carpeta C01Principal Expediente Digital

² Archivo 013 Carpeta C01Principal Expediente Digital

³ Archivos 014 y 015 Carpeta C01Principal Expediente Digital

⁴ Archivo 010 Carpeta C01Principal expediente digital

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, a las dos y treinta PM (2:30 P.M.).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., como representante de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS S.A.S., con NIT 901.046.359 – 5, en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J.en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor **Osman Yesith Reina Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.810.869 y T.P. No. 301.712 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos descritos en la renuncia al poder visible en Archivo 010 del expediente digital.

SEXO: REQUERIR al representante legal de la sociedad demandante, MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	osmanreina@gmail.com ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@vencesalamanca.co ; vs.orduzt@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24cdf176019d7607ae7298d198c449bd3435136a7ddbc703bcbd299d2184e61**

Documento generado en 03/11/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00048 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 28 de abril de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 9 de mayo de 2023.²

Mediante escrito radicado el 15 de junio de 2023³, el apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, a diez y treinta AM (10:30 A.m.).

¹ Archivo 007 Carpeta C01Principal Expediente Digital

² Archivo 009 Carpeta C01Principal Expediente Digital

³ Archivos 011 y 012 Carpeta C01Principal Expediente Digital

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al doctor Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.402.126 y portador de la tarjeta profesional No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder visible en archivo 012 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	mvargas@omegaenergy.co ; aheredia@omegaenergy.co
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; anunezq@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a88a28d6b058028a4276102aec0d41cddc487e3624493807049ed2a6d32d88**

Documento generado en 03/11/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00052 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por de Auto de 28 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 9 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 27 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 5 hechos relatados de la siguiente manera:

- **El hecho primero** señala que la sociedad demandante a través de Radicado 032E2019040216 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), allega a la entidad el soporte de los formularios de información exógena para el año gravable de dos mil dieciséis (2016) y el correspondiente recibo de pago N° 4910042303292 de fecha 14 de junio de 2019 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.567.000).
- **Los hechos segundo y tercero** indican que la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió al Pliego de Cargos N°. 322402021000003 de fecha 19 de febrero 2021, notificado electrónicamente el 1° de marzo de 2021, mediante el cual se propone la sanción prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario en cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$396.509.000,00), por presentar en forma extemporánea información tributaria correspondiente al año gravable dos mil dieciséis (2016).

Requerimiento que fue respondido por el demandante con escrito de 30 de marzo de 2021.

- **Los hechos cuarto a quinto** narran que la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá expidió la Resolución 32261202106005883, de fecha 27/09/2021 donde se impone una sanción equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$396.509.000,00) de acuerdo con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto tributario.

El demandante recurrió la anterior decisión, por tanto, la demandada a través de Resolución N° 900001 de 21 de septiembre de 2022 resolvió el recurso presentado, confirmando la decisión inicial.

*Sobre los hechos de la demanda la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Sanción No. 32261202106005883 de 27 de septiembre de 2021, “por medio de la cual se impone una sanción por suministrar información tributaria de forma extemporánea del año gravable 2016.”
2. Resolución No. 900001 de 21 de septiembre de 2022, “por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración al derecho al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si la administración calculó adecuadamente el monto de la sanción impuesta en los actos demandados.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 004 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 014 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 004 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 014 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Karen Julieth Guatibonza Pinzón**, identificada con la C.C. No 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional No. 288.454 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada especial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	luzbetancur4@hotmail.com ; gerenterigo@constructorajeinco.com.co
DEMANDADO:	kquatibonzap@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddf19511733c66db6179ec057968b873b27027da666b42e60ac1e28cd8ad6b**

Documento generado en 03/11/2023 12:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00183 00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META, identificado con Nit. No. 800.037.021-7 por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 1 del expediente digital).

“(…) **PRETENSIONES**

- 1. Declarar que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, Empresa Social del Estado, en su condición de prestador de servicios de salud, prestó servicios médicos a víctimas de eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.*
- 2. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y/o quien haga sus veces, a pagar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, Empresa Social del Estado, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PEOS (SIC)*

(\$299.106.976) por los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos que se relacionan en el acápite de hechos (...) (Anexo 003 Fls. 1-2 Expediente digital).

La demanda fue interpuesta inicialmente al conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud quien por auto Nro. A203-000640 de 23 de febrero de 2023 la rechazó y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Reparto (Anexo 004 Expediente digital)

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 29 de mayo de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial en la misma fecha (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA pretende que se declare que este prestó sus servicios de salud a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito de un listado de pacientes relacionados en la demanda por la suma total de \$ 299.106.979, valor que pide sea reintegrado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

En ese orden de ideas, como quiera que los servicios médicos cuyo reembolso pide la entidad demandante se prestaron en la sede del Hospital en el Municipio de Granada -Meta, tal y como se indica en el hecho número 7 de la demanda, debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga sede en dicho lugar.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el **domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Meta¹, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) 18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la demanda debió ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Villavicencio y no a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Villavicencio, corresponde al Circuito Administrativo del Meta.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Hospital demandante tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Granada-Meta, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

¹ Artículo 1, numeral 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Villavicencio de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio -Meta Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META	Informacion@hospitaldegranada.gov.co montoyapulido@outlook.es coorjuridico@aaconsultores.com juridico@aaaconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152f400b306e3633ebcf290a0b9a9ecdb866863e9d0e63aedd650de8585848**

Documento generado en 03/11/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00240 00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO SAYP 2011 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., identificada con NIT. 805.001.157-2, por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -CONSORCIO SAYP 2011 y Unión Temporal Nuevo Fosyga, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(...) III. PRETENSIONES

- 1. Inaplicar por excepción las resoluciones 3099 de 2008 y todas las normas que la modifican, por considerarlas contrarias al orden jurídico.*
- 2. Declarar que LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO SAYP 2011 integrado por las fiduciarias LA PREVISORA S.A. y fiduciaria COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A. y la Unión Temporal Nuevo Fosyga integrado por ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD*

*ANONIMA – A-S-D- S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.-
SERVIS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., son
responsables de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos
asumidos por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, con ocasión de la prestación de
servicios médicos sujetos a periodos mínimos o excluidos de las
coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenadas por los
Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela. (Anexo 003 Fls. 167-197
Expediente digital).*

El proceso fue repartido al conocimiento del Juzgado 9 laboral del Circuito de Bogotá el 9 de marzo de 2015 (Anexo 003 Fl. 198 Expediente digital), quien por auto de 10 de abril del mismo año se abstuvo de conocer de la demanda por carecer de competencia, y en consecuencia ordenó su remisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Surtidos los trámites de rigor, mediante Auto Nro. 2022-002332 de 1º de septiembre de 2022, la citada Superintendencia declaró la falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente al Juez Contencioso Administrativo de Bogotá (Reparto) (Anexo 004 Expediente digital).

No obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De

Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el objeto de debate en el cual gira el presente asunto no es de naturaleza tributaria, en tanto que en este no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino por medio del mismo la ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS por conducto de apoderada judicial pretende que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO SAYP 2011 son responsables de **reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por esta, con ocasión de la prestación de servicios médicos sujetos a periodos mínimos o excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y que fueron ordenadas por los Comités Técnico Científicos y por fallos de tutela**, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o

asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al análisis del reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la

determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues se pretende el reintegro de recobros de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a sin justa causa a la entidad demandante, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS	notificacionesjudiciales@sos.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8150d785b76e409c189a381195105f871621f040344f27bdcacade64c2887**

Documento generado en 03/11/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00257 -00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA DELGADO CUARTAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD SIMPLE - adecua trámite a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.399.153, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad Simple, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (Fl. 7 anexo 01 del Expediente digital).

*“(...) **PRETENCIONES (SIC)***

***PRIMERA:** Solicito que debido a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP (SIC), VULNERO, el debido proceso ya que no se percato de que dichos actos ya estaban viciados de nulidad según lo expuesto en el presente escrito de demanda solcito (sic) se dé la **SIMPLE NULIDAD** del acto administrativo RDC 2017-00246 de 16 de marzo de 2017.*

SEGUNDA: *Igualmente se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de cada uno de los actos que siguieron luego del acto anteriormente mencionado toda vez que estos actos están viciados de nulidad pues el acto que dio origen a estos es nulo pues no está acorde a la ley.*

TERCERA: *oficio destinado a corregir el levantamiento de la medida cautelar ordenada por la UGPP, en el inmueble identificado con chip AAA 0092CPZM (...)*

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 31 de julio de 2023 al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 001 Expediente digital)

(I) ADECUACIÓN DEL TRAMITE

Analizadas las pretensiones de la demanda se evidencia que pese a que el extremo activo de la litis impetra el medio de control de Nulidad Simple, lo cierto es que en el presente caso no cumple con los requisitos para tramitar la presente controversia por dicho medio de control sino por el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y como pasa a estudiarse:

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la norma en cita, por regla general el Medio de Control de Simple Nulidad procede para rebatir la legalidad de un acto administrativo de carácter general. No obstante, el legislador plasmó en dicho artículo la Teoría de los Móviles y las Finalidades para permitir de manera excepcional que por conducto del citado Medio de Control se cuestione la legalidad de **actos administrativos de carácter particular siempre que taxativamente el caso se encuentre dentro de las causales allí previstas**: cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero; para recuperar bienes de uso público; cuando el acto administrativo afecte de manera grave el orden público, político, económico, social y ecológico y cuando la Ley lo prevea expresamente.

No obstante, las circunstancias fácticas y el sentido de las pretensiones en el caso que concita la atención del Despacho no se encuadra en ninguna de las causales para que proceda el Medio de Control de Simple Nulidad, pues evidente resulta que la señora GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS pretende la nulidad de la Resolución RDC 2017-00246 de 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se profirió requerimiento especial (acto administrativo de carácter particular), **buscando como fin principal el levantamiento de la medida cautelar** que como consecuencia de dicho proceso administrativo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social impuso sobre un inmueble de su propiedad identificado con chip AAA 0092CPZM, tal y como se desprende del sentido de la pretensión tercera del líbello de la demanda.

Por tal motivo, de la demanda se desprende el **restablecimiento automático de un derecho en cabeza de la accionante** para que se levante una medida cautelar que pesa sobre el citado inmueble, lo que por contera impone dar trámite a la presente demanda bajo los derroteros del Medio de Control de Nulidad y

Restablecimiento de Derecho, tal y como expresamente lo ordena la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento citada en líneas que preceden.

Nótese que además de pretender la nulidad del acto administrativo atacado en aras de lograr que se levante la medida cautelar en cita, también en la pretensión Nro. 2 del acápite que denominó: “**DECLARACIONES Y CONDENAS**” solicita el pago de \$53.508.755 por concepto de daños morales de la demandante, situación que ratifica que la demanda busca no solo el restablecimiento de un derecho (levantamiento de una medida cautelar) sino la indemnización de perjuicios por tal hecho, lo que corrobora que el medio que debió impetrar fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, debe advertir esta operadora que en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se ordenara adecuar la presente demanda por conducto del medio de control de Nulidad Simple a la de medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho, esto con el fin de que haya claridad respecto al procedimiento a seguir y evitar fallos inhibitorios.**

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual,***

*acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo el amparo de las anteriores consideraciones, se dispone adecuar el trámite de Simple Nulidad al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(II) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

Evidencia el despacho que mediante el presente medio de control se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo: **Requerimiento para Declarar y o corregir No. RCD 2017-000242 de 16 de marzo de 2017** (Anexo 006 Expediente digital).

Conforme a lo anterior debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”³. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si requerimiento para declarar y/o corregir es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Bajo ese orden de ideas, el **Requerimiento para Declarar y o corregir No. RCD 2017-000242 de 16 de marzo de 2017** es un acto de trámite y no definitivo, en la medida que no crea una situación jurídica de carácter particular pues se trata de un acto que propone las modificaciones que la Administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la Liquidación Oficial.

En efecto, el artículo 703 del Estatuto Tributario indica:

“(...) ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta (...).

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado-Sección Cuarta en sentencia adiada de 2 de febrero de 2017 radicación Nro. 20517 con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas, estableció:

*“(...) El requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad complete su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión. Por ello, **no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez el **Requerimiento para Declarar y o corregir No. RCD 2017-000242 de 16 de marzo de 2017** no es susceptible de control judicial, motivo más que suficiente por el que esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR EL TRÁMITE del Medio de Control de Simple Nulidad al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR La demanda interpuesta por la señora GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.399.153, actuando por conducto de apoderado judicial en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

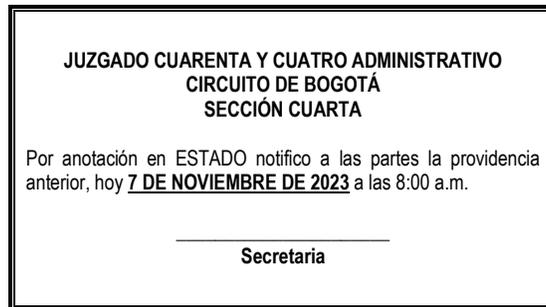
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GLORIA HELENA DELGADO CUARTAS	reinelpitaherrera@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e58f4ceef9bf6d014860608086ebf7d2b0184dceb63f34064291fb477e4f4**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00261 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- **Eliminar la solicitud de nulidad de la pretensión 1.2 de la demanda**, la cual indica a tenor textual. *“1.2 Resolución Nro. 2023-061762 de 17/05/2023 “Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. DCR-2021-0099705”*

Lo anterior, por cuanto respecto de la misma no procede la acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A , ya que el control de legalidad del citado acto no versa sobre la misma causa, ni sobre el mismo objeto, no se encuentran en relación de dependencia, ni menos aun deben servirse de las misma pruebas en relación con los actos objeto de control de legalidad contenidos en el numeral 1.1 de las pretensiones, tal y como pasa a estudiarse.

En efecto, por medio de Resolución No. DNP 1002 -DT 2018 del 03/16/2018 *“Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”* por los periodos comprendidos entre el 01/10/2012 a 31/10/2017, se dio origen a la emisión del Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 2021-100494 de 07/23/2021.

En consecuencia, por medio del primer acto administrativo atacado (Pretensión 1.1) contenido en la **Resolución No. 005818 de 27 de febrero de 2023**, se **resolvieron unas excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los Procesos Coactivos** Nros. DCR-2021-088969, DCR 2021-088972, DCR 2021-088987, DCR 2021-088991,DCR -2021-088992, DCR 2021-088995, DCR 2021-089010, DCR 2021-089019, DCR 2021-089021, DCR 2021-088776,DCR 2021-088780, DCR 2021-088801,DCR 2021-088806, DCR 2021-088814, DCR 2021-088815, DCR 2021-088857, DCR -2021-088865, DCR -2021-088871, DCR -2021-088881, DCR -2021-088902, DCR -2021-088903,DCR 2021-088916, DCR 2021-088918, DCR 2021-088938, DCR 2021-088939, DCR 2021-088940, DCR 2021-088952, DCR 2021-088953, DCR 2021-088955, DCR 2021-088963 y DCR 2021-088964, para el caso de los cobros iniciados por concepto de Mayores Valores Girados relacionados con el pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los afiliados del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a saber: Carmen Ros Rodríguez, Sofia Díaz de Arboleda, Omaira Quintero, Matilde Solis Orobio, Doris Mosquera Ruiz, Luzmila Rodríguez Cortes, Aria Antonia Mosquera Valencia, Saida Caicedo Garcés, María Otilia Garzón Rojas, Lucio Adrian Colmenares Castillo, Leocadio A. Mahecha Morales, Ignacio Zuñiga Palacios, Pablo E Oviedo Casanova, Jesús Abel Solarte, Hernán Téllez Campo, Blanca Helena Heredia de Urbina, Filomena Reyes de Arias, Ana Evelia Rodríguez de Sánchez, Rosa Delia Garzón de Silva, Dora Villareal de Barraza, Beatriz Piedrahita Lequerica, Lucia Tovar Caviedes, Pilar Elizabeth Barros de Peñate, Aida María Hidalgo, Ana Beatriz Murillo de

Garzón, Ana de Jesús Ruiz de Gutiérrez, Graciela Vernaza de Montesdeoca, María A López Muriel, Noemi Ortiz de Castro, María Ortiz Vega y Lisenia Olaya de Valencia.

Por otro lado, por medio de Resolución Nro. DIR 9905 de 7/5/2017 “*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*” por los períodos comprendidos entre el 01/01/2014 a 30/07/2014”, se dio origen a la emisión de la Resolución Nro.2021-084093 de 7/22/2021, “*Por la cual se profiere un Mandamiento de Pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por valor de \$765.100*”.

Dicha actuación administrativa permitió la emisión de la **atacada Resolución Nro. 2023-061762 de 17 de mayo de 2023 (pretensión 1.2 de la demanda que se ordena eliminar)**, por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución respecto del cobro iniciado por concepto de Mayores Valores Girado relacionados con el pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la afiliada del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia Nuris Esther García Cuesta.

En ese orden de ideas, los actos administrativos que dieron origen a las pretensiones 1.1 y 1.2 del líbello introductorio son totalmente diferentes, y por tanto el control de legalidad de los mismos no versan sobre la misma causa (mismos actos administrativos), ni sobre el mismo objeto, no se encuentran en relación de dependencia, ni menos aún deben servirse de las misma pruebas, ya que **se trata de procesos de cobro coactivos diferentes** contenidos en Resoluciones que contienen supuestos fácticos y probatorios distintos, de suerte que la parte demandante debió radicar dos demandas, una para conseguir la nulidad de la **Resolución No. 005818 de 27 de febrero de 2023**, y otra que pretendiera la nulidad de la **Resolución Nro. 2023-061762 de 17 de mayo de 2023**.

No obstante, no se procederá al rechazo respecto de esta última, en tanto que puede verse afectado el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante por el acaecimiento de la caducidad del medio de control al serle asignado un nuevo reparto.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de acción que le asiste al Fondo de Pasivo de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se ordenará **escindir la pretensión Nro. 1.2 de la demanda, referente a la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 2023-061762 de 17 de mayo de 2023 emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En concordancia con lo anterior, y en acatamiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. deberá eliminar del acápite de hechos el denominado: "*hechos comunes*" y el relacionado en el numeral 34 respecto de la señora Nuris Esther García Cuesta. Lo anterior en la medida que los citados hechos comunes no se circunscriben a situaciones fácticas que dieron origen a la presente controversia, y en tanto se pretende la declaratoria de nulidad de la multicitada **Resolución Nro. 2023-061762 de 17 de mayo de 2023**, frente a la que no existe acumulación de pretensiones como quedó plasmado en líneas que preceden.

Finalmente, acorde con lo ordenado en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el extremo activo de la litis deberá allegar nuevo poder conferido a la Profesional del derecho Viviana Andrea Ortiz Fajardo **por la actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante**, con base en lo siguiente:

- Mediante Resolución Nro. 1476 de 15 de mayo de 2012 emitida por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia se dispuso: "*ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales*" (Anexo 006 Fls. 8-10 Expediente digital).
- Por medio de Resolución 2055 de 21 de agosto de 2019, se nombró a la señora Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.532.162 como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045, Grado 08 del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Anexo 006 Fls. 11 – 13 Expediente digital).

- No obstante, mediante **Resolución Nro. 0794 de 19 de mayo de 2023** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, **se terminó el encargo de la señora Sandra Milena Burgos Beltrán** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Pese a ello, la saliente **Sandra Milena Burgos Beltrán** el **13 de junio de 2023** confirió poder para instaurar el presente medio de control a la profesional del derecho Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.786.003 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 324.209 del C.S. de la J, pese a que para entonces ya no ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante (Anexo 006 Fls. 1-4 Expediente digital).
- En consecuencia, se deberá remitir poder conferido por la **actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, allegando copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión que den cuenta de tal situación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Eliminar la pretensión 1.2 del líbelo introductorio.

c) Eliminar del acápite de hechos el denominado: "*hechos comunes*" y el relacionado en el numeral 34 respecto de la señora Nuris Esther García Cuesta

d) Allegar nuevo poder conferido por la actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la pretensión Nro. 1.2 de la demanda, referente a la declaratoria de nulidad de la **Resolución Nro. 2023-061762 de 17 de mayo de 2023** emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Ejecutoriada la presente providencia remitir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos copia de la demanda y sus anexos para que, por su conducto, se efectúe el reparto del control de legalidad entre los Juzgados Administrativos - Sección Cuarta.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificado con Nit. Nro. 800.112.806-2 respecto del control de legalidad de la **Resolución No. 005818 de 27 de febrero de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

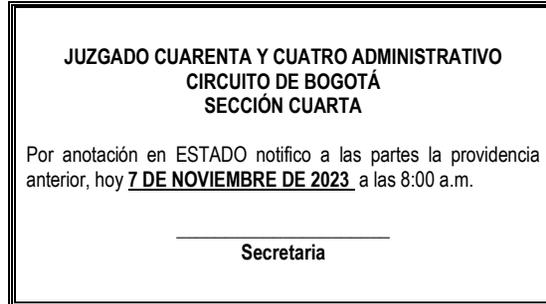
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@fps.gov.co vivia.na@hotmail.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068022370424e4353c5b2a1b18b900c0f46df097199632a17deefbb9ffdf6ed7**

Documento generado en 03/11/2023 04:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00281 00
DEMANDANTE: E.P.S SANITAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S, identificada con NIT 802.514.40-6, por intermedio de apoderado judicial, promovió Demanda Ordinaria Laboral, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“Principales:

4.1 se declare la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A, con ocasión del rechazo infundado de VEINTICUATRO (24) recobros, cuyo costo asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$46.532.738).

4.2 De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** de la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$46.532.738)**, correspondientes a los **VENTICUATRO (24)** recobros descritos, en la pensión 4.1 (Anexo 009ExpteJ28Lab ZIP-Demanda laboral expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2022 al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera (Anexo 006 Expediente digital).

Mediante proveído de 16 de junio de 2023, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera declaró su falta de competencia para conocer del proceso, y en consecuencia, lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta (Reparto). La razón que sustenta la decisión se sustrae a:

“(...) De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto (...)” (Anexo 006 Expediente digital).

Así las cosas, el proceso fue repartido el 25 de agosto de 2023 al conocimiento de esta sede judicial (Anexo 001 Expediente digital). No obstante, una vez revisado el expediente se evidencia por parte del despacho que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo manifestado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera, este Despacho considera que los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el presente medio de control **no son de carácter tributario**, por cuanto en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que buscan rebatir la presunción de legalidad de actos administrativos emitidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que esta reconozca los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de salud POS y por tanto no costeados por la **Unidad de Pago por Capitación UPC** correspondiente a algunos recobros.

Debe recordarse que el objeto del contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, es el de realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recurso de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del sistema General de Seguridad Social en Salud, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, **únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria** sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, **las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria**, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen

tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la **Sección Primera**, bajo el siguiente argumento:

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale

decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a SANITAS E.P.S., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por el Fosyga hoy ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163a42f47e98c294b998e1028d33cb7e4ef20d1dfb5001008942f53ee23503b8**

Documento generado en 03/11/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00335 00
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 de la ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES TEAM SOL S.A.S., identificada con el NIT No. 900.047.609-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, formulando las siguientes pretensiones:

“(...) **III. PRETENSIONES**

1.- Que se decrete la Nulidad de la **Resolución DRBC No. 1227000125 de 19 de julio de 2022** y la **Resolución DRBC No. 01227000257 del 16 de diciembre de 2022** expedidas por la CAR.

2.- Que a manera de Restablecimiento del Derecho y Reparación del Daño antijurídico causado con la expedición de los Actos Administrativos impugnados:

- a) Se declare que **INVERSIONES TEAM SOL SAS** no está obligada a pagar la sanción de multa, en la cuantía de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$97.645.957)**, como tampoco a realizar las medidas compensatorias definidas en el acto administrativo.
- b) Teniendo en cuenta que ya fue cancelado el valor de la multa, se solicita que a la fecha de la sentencia se condene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** a título de restablecimiento del derecho a reembolsar el valor que fue efectivamente pagado por **INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.** llevado a valor presente o indexado en razón a la sanción de multa impuesta por dicha entidad.
- c) Igualmente, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR** a realizar la cancelación inmediata del registro de la sanción de multa que obre en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, así como cualquier otra base de datos en la que aparezca registrado mi poderdante. (Anexo 003 Fl. 3 Expediente digital)

El presente medio de control fue radicado el 12 de octubre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y sometido por reparto al conocimiento de esta sede judicial el mismo día (Anexo 002 Expediente digital).

No obstante, corresponde al Despacho determinar si conforme a la **materia** contenida en los actos sometidos a control de legalidad es esta sección la competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho **relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen lo relacionado con la decisión de un **trámite administrativo sancionatorio ambiental** en el cual se ordenó, entre otras cosas, declarar responsable ambiental a la hoy sociedad demandante INVERSIONES TEAM SOL S.A.S. por infringir el artículo 15 numeral 15.3. y el artículo 16 numeral 16.3 de la Resolución 1141 de abril 12 de 2006 referido en el cargo único del Auto DRBC No. 1774 de 05 de noviembre de 2019, al incurrir en la **prohibición de realizar desarrollos urbanísticos; descargas de**

residuos sólidos escombros producto de las actividades constructivas en predios de su propiedad en un área de aproximadamente 2.000 m2 ubicados dentro de Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y en consecuencia, se le ordenó:

- Imponer multa de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$97.645.957).
- Imponer una medida compensatoria consistente en la siembra de 120 árboles de especies nativas y su mantenimiento durante tres (3) años; bajo ciertos parámetros técnicos definidos por la CAR.

De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, pues en este se debate la legalidad de actos administrativos referentes a sanciones ambientales por, presuntamente, haber desatendido la prohibición de realizar desarrollos urbanísticos; descargas de residuos sólidos escombros producto de las actividades constructivas en predios de su propiedad en un área de aproximadamente 2.000 m2 en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Respecto al tema de las sanciones administrativas ambientales, el Consejo de Estado – Sección primera, en sentencia de 17 de junio de 2022, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, sostuvo:

*“(...) Con tal propósito, es oportuno referir que, de tiempo atrás, la Sección ha reconocido el carácter de enjuiciable no solo de la **decisión de contenido ambiental que termina la actuación administrativa**, sino también de aquella que adopte medidas preventivas en los términos que prevé el artículo 8537 de la Ley 99 (...)”* (Negrilla propia)

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un **asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección**, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a la imposición de sanciones

administrativas ambientales por desconocimiento del manejo de residuos sólidos lo que generó la imposición de una multa a cargo de la entidad demandante, lo cual en nada está relacionado con la determinación o causación de una obligación de naturaleza tributaria, en la medida que no comporta la existencia de un impuesto, tasa o contribución ni menos aun un cobro coactivo.

En consecuencia, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el **factor objetivo en razón de la materia**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	pedroalbertho@gmail.com

INVERSIONES TEAM SOL S.A.S

teamsoldas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff4dc205f607f2e239ce960663c0551fe9cde95fd67bc192ad65ac7f84925b**

Documento generado en 03/11/2023 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00339 00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PANTOJA CORAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 156 numeral 2 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Aclarar y reformular el sentido de la pretensión segunda, cuando respecto del restablecimiento del derecho indica “(...) **no le queda otro camino al contribuyente que ante un ostensible error, acuda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y solicite la anulación es sus propios actos de la declaración privada que presentó, ya que no es sujeto pasivo del nuevo impuesto de normalización tributaria (...) porque saneo un activo (inmueble) donde no tenía que aprovechamiento económico, real o potencial del acuerdo con el artículo 261 del E.T. aportando pruebas idóneas para desvirtuar la presunción del poseedor inscrito (...)**”, explicando la razón de ello y en qué tiene ver con la pretensión.

En caso tal que el sentido de dicha frase no guarde relación con la pretensión deberá eliminarla, expresando con absoluta precisión y claridad lo que solicita a título de restablecimiento del derecho.

Finalmente, El extremo activo deberá allegar copia íntegra y legible del **Registro Único Tributario** del señor Carlos Alfredo Pantoja Coral, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.287.432, acorde a lo establecido en el artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Aclarar y reformular el sentido de la pretensión segunda del líbello introductorio.
- b) Allegar copia íntegra y legible del Registro Único Tributario del del demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por CARLOS ALFREDO PANTOJA CORAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.287.432, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AUTO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO PANTOJA CORAL	prgltda@yahoo.com carlospantojaa@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91167ccc2532fd6ba62952cda56c08601fc6704607eb4158367bdcd9744b0523**

Documento generado en 03/11/2023 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**